

| | |
|-----------------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandantes: | Familias Saludables S.A.S. |
| Demandado: | Marlon Franklyn Vélez Agudelo |
| Juzgados: | Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque |
| Radicado conflicto: | 05001 31 03 022 2022 00137 00 |
| Auto interlocutorio: | 575 |
| Asunto: | Ordena conocer del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín |

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por la sociedad Familias Saludables S.A.S., en contra de Marlon Franklyn Vélez Agudelo, de la siguiente manera:

2. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad de Familias Saludables S.A.S. presentó demanda Ejecutiva con el fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra del señor Marlon Franklyn Vélez Agudelo, por la deuda contenida en el título valor - pagaré arrimado como base de recaudo.

El escrito introductor fue dirigido al Juez Civil Municipal de Medellín, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, autoridad judicial que declaró su falta de competencia, con sustento en que en atención a la cuantía de las pretensiones su conocimiento debe ser asumido por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, sumado a que la dirección para efectos de notificación del demandado, es la Calle 103 Cr 64 c -15 de Medellín-Antioquia, nomenclatura que se encuentra situada en la Comuna N° 5 perteneciente a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque de esta ciudad de conformidad con los Acuerdos 2172 del 10 de febrero de 2017, CSJANTA17-3029 de 26 octubre de 2017 y CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019.

Efectuada la anterior remisión, la demanda fue repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque, Despacho Judicial que también se declaró incompetente para conocer el asunto y propuso en consecuencia conflicto negativo de competencia, argumenta que en el presente caso la parte demandante para determinar la competencia eligió el lugar de cumplimiento de la obligación, y según el demandante en el escrito que subsanó la demanda, refirió como tal la dirección Calle 33 AA # 80 B 05 de Medellín, perteneciente al Barrio Las Acacias de la comuna 11 Laureles de Medellín, sobre la cual dicho Despacho no ostenta competencia.

Recibido el expediente en este Despacho, se procede a resolver de plano el conflicto suscitado entre las referidas dependencias judiciales, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse primigeniamente que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso.

En el caso *sub judice*, el factor de competencia que se disputa entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque, es el territorial, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto en atención a la cuantía del proceso y a la dirección aportada para efectos de notificación del demandado; mientras que el último juzgado estima que la competencia se fija en el asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual, según el demandante, corresponde a la Calle 33 AA # 80 B 05 de Medellín, perteneciente al Barrio Las Acacias de la comuna 11 Laureles de Medellín, por tanto, es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien debe abordar el estudio de esta demanda Ejecutiva.

Para resolver la presente colisión de competencias se debe indicar en primer lugar que en el *sub judice* se está en los supuestos normativos del artículo 17 del CGP que regula lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, pues no puede perderse de vista que se trata de un proceso **contencioso** de mínima cuantía de los consagrados en el numeral primero:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: - 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”*

Así las cosas, al existir en la ciudad de Medellín Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debe darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del mismo artículo citado, que

señala: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Ahora, claro lo anterior, frente a la competencia, debe decirse que la necesidad de distribuir la función de administrar justicia entre distintos órganos judiciales determina la formulación de reglas legales, tendientes a satisfacerlas, y es precisamente en este punto en el cual cobra importancia dicho concepto.

La noción de competencia viene en este sentido a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es circunstancial a la idea de potestad judicial; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales del Estado, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los órganos judiciales dispuestos corresponde el conocimiento de la causa. No cabe duda que la competencia guarda íntima relación con la garantía procesal de legalidad del juez y específicamente con el principio de juez natural.

Esta garantía se concreta en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable conocer el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se asigna por normas imperativas, contentivas de reglas de orden público e interés general que sean inmodificables, improrrogables indelegables y susceptibles de sanción ante vulneración mediante la consagración de la nulidad procesal.

De manera que para asignar la aptitud legal para el conocimiento de un proceso determinado, el legislador acude a los denominados factores de competencia, dentro de los cuales se encuentran el objetivo que hace referencia a la naturaleza de la controversia, denominado también como competencia por materia; el subjetivo de acuerdo a la calidad de las personas que intervienen en la Litis; el territorial, en virtud del que se precisa a cuál de los distintos despachos judiciales de igual categoría existentes en el territorio nacional, corresponde atender el ruego de tutela jurisdiccional; y el funcional que atiende a las funciones asignadas a cada Juez de la República.

En el asunto sub examine está claro que lo pretendido es promover una acción ejecutiva con fundamento en la falta de pago de la obligación contenida en un título valor – Pagaré -, y para esta clase de causas son determinantes en materia de competencia territorial dos foros o fueros; esto es, el personal o domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo disponen expresamente las reglas 1ª y 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que, si se presenta concurrencia en relación con los mencionados fueros del criterio territorial de competencia, corresponderá al demandante elegir entre uno u otro,

en caso de que exista diferencia; sin que esté permitido al Juez o a la contraparte reprochar dicha elección.

Sobre tal asunto, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como sigue:

Significa, que el promotor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de agosto de 2016. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-02-03-000-2016-02056-00)

En el sub lite se observa que el apoderado judicial de la sociedad demandante en principio, no aportó datos claros que permitan definir conforme al fuero territorial el juez competente, pues si bien dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de Medellín, en el hecho noveno indicó que la obligación y el lugar de cumplimiento pactado tanto en la orden de compra, como en el pagaré es la ciudad de Medellín, y en el acápite de competencia y cuantía indicó que la misma se define por el por el lugar de cumplimiento de las obligaciones que es la Ciudad de Medellín, lugar indicado en la orden de compra, pagaré y carta de instrucciones; sin embargo, lo cierto es que no se aportó la mencionada orden de compra y el pagaré sólo indica “*Lugar de pago Medellín*” sin que este contenga una dirección o nomenclatura donde el demandado debía hacer el pago, lo que crea una incertidumbre sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, pero que correspondía definir al juez elegido por la parte demandante, previa inadmisión de la demanda, y evitar prematuramente declararse incompetente.

Pues bien, no puede perderse de vista, que una vez recibido el expediente por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque, dicha célula judicial inadmitió la demanda para que el demandante precisara la dirección geográfica del lugar de cumplimiento de la obligación, indicando el barrio y comuna a la que pertenece, a lo que el actor señaló: Calle 33AA #80 B-05, comuna 11, Barrio Laureles de Medellín.

Es claro entonces en el presente caso conforme a lo antes estudiado, que el conocimiento de la ejecución propuesta está determinada territorialmente, ahora bien, se observa en el expediente que contrario a lo afirmado por la Juez Segunda Civil Municipal de Medellín, la competencia no se determina por el lugar de notificaciones del demandado, pues en la demanda se indicó fijar la competencia en razón del lugar de cumplimiento de la obligación, así mismo, en el pagaré consta el lugar de cumplimiento de las obligaciones, siendo este la ciudad de Medellín, tal y como lo indicó su homólogo.

Ahora bien, aunque el demandante en un principio no fue claro respecto del lugar exacto donde se debería cumplir la obligación, en cuanto a dirección física se refiere, dicha inconsistencia quedó superada una vez se requirió al demandante para que aclarara la dirección geográfica indicando barrio y comuna, puesto que, en el memorial por medio del cual subsanó lo requerido, precisó que era la Calle 33AA #80 B-05, comuna 11, Barrio Laureles de Medellín.

Despejado lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto a la Juez Segunda Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no le era dable remitir el proceso al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque; ello, en razón del tipo del proceso, la cuantía de las pretensiones y al lugar de cumplimiento de la obligación, este último como factor escogido por el demandante para determinar la competencia.

Consecuente con lo anterior, desatar el presente conflicto de competencia no representa ninguna dificultad, pues esta judicatura procedió a la verificación de la ubicación geográfica de la dirección tenida en cuenta como lugar de cumplimiento de la obligación que indicó el demandante, esto es Calle 33AA #80 B-05, comuna 11, Barrio Laureles de Medellín., lo que permite concluir que la misma se ubica en el **barrio Las Acacias Localidad Laureles Estadio**, siendo competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, dado que dicha comuna o lugar, no es una zona de atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme a los Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17) y CSJANTA17-3029 (26-10-17).

Esta verificación se logró por medio de la aplicación SitiMapa (se anexa pantallazo a la presente decisión), por lo que teniendo claro lo anterior y de acuerdo con la normativa vigente para la distribución de los procesos en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fulgura diáfano que en efecto la competencia debe ser asumida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín.

En conclusión, conforme lo contempla el parágrafo del artículo 17 del CGP el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Segundo Civil Municipal de Medellín, en razón a la competencia territorial escogida por el promotor del litigio.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad FAMILIAS SALUDABLES S.A.S. en contra de MARLON FRANKLYN VÉLEZ AGUDELO, es el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL**

MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y no el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia EL Bosque de esta misma localidad.

SEGUNDO. - **SE ORDENA REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO. - Comuníquese lo decidido al **SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

AMR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 21/06/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 038 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaria.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50e2a426c0609b862317a698e3b7569d6355ac3f2328592ae396faae5b2d808**

Documento generado en 17/06/2022 01:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>